

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N.º IEEM/CG/196/2018

Por el que se declara improcedente la solicitud de sustitución de una candidatura realizada por el Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General, mediante escrito de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo con base en lo siguiente:

GLOSARIO

CEEM: Código Electoral del Estado de México.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

DO: Dirección de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

DJC: Dirección Jurídico Consultiva del Instituto Electoral del Estado de México.

DPP: Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

Gaceta: Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno".

IEEM: Instituto Electoral del Estado de México.

INE: Instituto Nacional Electoral.

LGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

OPL: Organismo(s) Público(s) Local(es).

PT: Partido del Trabajo.



Reglamento de Elecciones: Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

Reglamento Interno: Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México.

SE: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

SNR: Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los aspirantes y candidatos independientes del Instituto Nacional Electoral.

TEPJF: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

1.- Registro de las listas de Candidaturas a Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional del PT

En sesión extraordinaria iniciada el veinte de abril de dos mil dieciocho, este Consejo General aprobó el Acuerdo IEEM/CG/87/2018, mediante el cual registro la Lista de Candidaturas a Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional a la H. "LX" Legislatura del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2018-2021, presentada por el PT.

2.- Solicitud del PT

Mediante escrito del veintinueve de junio de dos mil dieciocho, el representante propietario del PT ante el Consejo General, solicitó a la DPP la sustitución del ciudadano Luis Antonio Guadarrama Sánchez, candidato a Diputado por el Principio de Representación Proporcional a la H. "LX" Legislatura del Estado de México, que ocupa la fórmula séptima propietaria de la Lista registrada por dicho instituto político, asimismo, manifestó que la candidata cuyo registro solicita fue seleccionada de conformidad con lo establecido en los Estatutos del PT, así como en el proceso interno de selección.

3.- Oficio IEEM/DPP/2954/2018 de la DPP

A través del oficio IEEM/DPP/2954/2018, del veintinueve de junio de dos mil dieciocho, la DPP hizo del conocimiento del representante propietario del PT ante el Consejo General, que en atención a su solicitud de sustitución del candidato a Diputado de Representación Proporcional propietario de la séptima formula postulada por dicho instituto político, la



misma contraviene al principio de paridad de género dispuesto por el artículo 248, del CEEM.

4.- Oficio PT/RPP/121/2018 del PT

El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio PT/RPP/121/2018, el representante propietario del PT ante el Consejo General, manifestó a la DPP que la solicitud de sustitución que realiza, obedece a una acción afirmativa de género, por lo que no se estaría llevando un fraude a ley, sino por el contrario pretenden darle una participación real a la mujer, solicitándole procediera a la sustitución correspondiente.

5.- Oficio IEEM/DPP/3008/2018 de la DPP

Mediante oficio IEEM/DPP/3008/2018, del treinta de junio de dos mil dieciocho, la DPP hizo del conocimiento del representante propietario del PT ante el Consejo General que, en atención a su oficio referido en el Antecedente previo, las sustituciones de candidatos para el actual Proceso Electoral, deben ser solicitadas en términos de los artículos 248, párrafo segundo y 255, del CEEM.

Asimismo, le hizo referencia a la sentencia dictada en el expediente SG-JRC-108/2017 del TEPJF, con relación a la acción progresista cuando se postula a una mujer como candidata suplente cuando el propietario es de genero opuesto, del mismo modo le informo que su solicitud no reúne los requisitos señalados en dicho precedente.

6.- Solicitud del PT

Mediante escrito del treinta de junio de dos mil dieciocho, representante propietario del PT ante el Consejo General, solicitó al Consejero Presidente del Consejo General que, en atención a la solicitud referida en el Antecedente 2 del presente Acuerdo, la misma sea puesto a consideración de este Consejo General.

7.- Remisión por el Consejero Presidente a la SE

Mediante oficio IEEM/PCG/PZG/3594/18, del treinta de junio de la presente anualidad, el Consejero Presidente del Consejo General remitió a la SE, el documento señalado en el Antecedente previo para las acciones conducentes.



8.- Remisión del oficio a la DPP

Mediante tarjeta SE/T/5070/2018, del treinta de junio de dos mil dieciocho, la SE remitió a la DPP copia del escrito señalado en el Antecedente anterior, para que le diera el trámite correspondiente.

9.- Remisión del Análisis por parte de la DPP

El treinta de junio de dos mil dieciocho, la DPP a través del oficio IEEM/DPP/3018/2018, remitió a la SE, copia simple del expediente de trámite y le informó que cumple con lo establecido en el artículo 41, del Reglamento de Candidaturas, pero que la postulación propuesta contraviene el principio de paridad de género dispuesto por el artículo 248, del CEEM.

10.- Solicitud de análisis a la DJC

A través de oficio IEEM/SE/7266/2018, de fecha treinta de junio del año en curso, la SE remitió a la DJC el diverso IEEM/DPP/3018/2018 emitido por la DPP para que realizara el análisis jurídico correspondiente.

11.- Análisis por parte de la DJC

Mediante oficio IEEM/DJC/1067/2018, recibido el uno de julio de dos mil dieciocho, la DJC emitió el análisis respecto del análisis solicitado.

El presente Acuerdo se funda y motiva en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA:

Este Consejo General es competente para resolver respecto de la solicitud de la candidatura realizada por el representante propietario del PT ante el Consejo General, mediante escrito de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, de conformidad con lo previsto en los artículos 255, fracción IV, del CEEM y 52, párrafo primero, del Reglamento de Candidaturas.

II. FUNDAMENTO:



Constitución Federal

El artículo 35, fracción II, señala que es derecho de la ciudadanía, poder ser votada para todos los cargos de elección popular, al tener las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, entre otros, y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

El artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafo primero, establece que los partidos políticos son entidades de interés público; que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos que les corresponden, entre otros aspectos.

Asimismo, el párrafo primero, del Apartado C, de la Base V, numerales 1, 10 y 11, indica que, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de OPL en los términos que señala la propia Constitución Federal, que ejercerán funciones en materia de derechos de las candidaturas y de los partidos políticos, así como las no reservadas al INE y las que determine la ley.

En términos del artículo 116, párrafo primero, el poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

El párrafo tercero de la fracción II, del segundo párrafo del artículo en mención dispone que las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

LGIPE

De conformidad con el artículo 26, numeral 1, el poder Legislativo de los estados de la República, se integrarán y organizarán conforme lo determina la Constitución Federal, las constituciones de cada estado y las leyes respectivas.

El artículo 27, numeral 1, refiere que las Legislaturas de los estados se integrarán con diputaciones electas según los principios de mayoría



relativa y de representación proporcional, en los términos que señalan la propia LGIPE, las constituciones locales y las leyes locales respectivas, entre otros aspectos.

Reglamento de Elecciones

El artículo 272, numeral 3, dispone que el INE o el OPL, según corresponda, deberán mantener permanentemente actualizadas las listas de candidaturas, entre otros, de acuerdo a las sustituciones, cancelaciones y modificaciones que se registren.

El artículo 281, numeral 1, establece que en elecciones locales ordinarias, entre otras, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimientos en materia de registro de candidaturas, previstos en la LGIPE o en las legislaciones estatales, según el caso, los partidos políticos o coaliciones, deberán capturar en el SNR la información de sus candidaturas, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidatas y candidatos establecida por el INE o el OPL, en el calendario del proceso electoral respectivo.

Constitución Local

El artículo 12, párrafo primero, señala que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el INE y el IEEM, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Su participación en los procesos electorales estará determinada por la ley. Es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, entre otros aspectos.

Por su parte, el párrafo tercero de esta disposición, señala que en los procesos electorales los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos o en coalición con otros partidos.



Asimismo, el párrafo quinto del artículo invocado, señala que cada partido político en lo individual, independiente de participar coaligado, deberá garantizar la paridad entre los géneros, en las candidaturas locales correspondientes.

El artículo 29, fracción II, señala que, entre las prerrogativas de la ciudadanía del Estado, se encuentra la de votar y ser votada para los cargos públicos de elección popular del Estado.

De conformidad con el artículo 34, el Poder Público del Estado de México se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

El artículo 35, refiere que el poder Legislativo del Estado se deposita en la ciudadanía electa mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, conforme a las leyes correspondientes.

Conforme a lo previsto en el artículo 38, párrafo primero, el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea denominada Legislatura del Estado, integrada por diputaciones electas en su totalidad cada tres años, conforme al principio de mayoría relativa y de representación proporcional, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

Como lo establece el artículo 39, primer párrafo, la Legislatura del Estado se integrará con cuarenta y cinco diputados electos en distritos electorales según el principio de votación mayoritaria relativa y treinta de representación proporcional.

El artículo 44, párrafo primero, establece que la Legislatura del Estado se renovará en su totalidad cada tres años, la ley de la materia determinará la fecha de la elección.

CEEM

El artículo 9, párrafo segundo, señala que también es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.



Por su parte, el párrafo tercero del artículo referido, menciona que es un derecho de la ciudadanía ser votada para los cargos de elección popular.

El artículo 13 dispone que es derecho de la ciudadanía participar como candidatas o candidatos para los cargos de elección popular, conforme a lo establecido en el propio CEEM.

El artículo 16, párrafo segundo, señala que la ciudadanía que reúnan los requisitos que establece el artículo 40 de la Constitución Local son elegibles para los cargos de diputados a la Legislatura del Estado.

El artículo 20 determina que, conforme a lo dispuesto por la Constitución Local, el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se denomina Legislatura, que se integrará con cuarenta y cinco diputaciones electas en distritos electorales según el principio de votación mayoritaria relativa y treinta diputaciones electas según el principio de representación proporcional. Por cada diputada o diputado propietario se elegirá un suplente.

El artículo 26, párrafo primero, establece que, para efectos de la designación de Diputaciones por el principio de representación proporcional, se constituirá una circunscripción plurinominal que comprenderá los cuarenta y cinco distritos de mayoría relativa en que se divide el territorio del Estado.

Asimismo, el párrafo segundo del citado artículo, señala que cada partido político en lo individual, independientemente de participar coaligado, deberá registrar una lista con ocho fórmulas de candidaturas, con sus propietarios y suplentes a Diputaciones por el principio de representación proporcional, en la que se deberá considerar un cincuenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restante con candidatos del género opuesto, cuya ubicación en la lista será alternada bajo un orden numérico. En la lista podrán incluir para su registro en un mismo proceso electoral, hasta seis fórmulas de las postuladas para Diputaciones por el principio de mayoría relativa, en las que se advierta la paridad de género.

El artículo 42, párrafo primero, determina que los partidos políticos gozarán de los derechos y las prerrogativas que establecen la



Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y la LGPP, el propio CEEM y demás normativa aplicable, quedando sujetos a las obligaciones señaladas en los ordenamientos en comento.

El artículo 60 señala que son derechos y obligaciones de los partidos políticos locales los previstos en la LGPP y en el propio CEEM.

El artículo 74 dispone que, en los procesos electorales, los partidos tendrán derecho a postular fórmulas, entre otras, por sí mismos o en coalición con otros partidos en los términos establecidos en la LGPP y el propio CEEM.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 171, fracciones III y IV, entre los fines del IEEM, en el ámbito de sus atribuciones, está el de garantizar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, así como el de garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo, entre otros.

En términos del artículo 185, fracciones XXII y XXXV, son atribuciones de este Consejo General registrar las listas de candidaturas a Diputaciones por el principio de representación proporcional, y supervisar que en la postulación de candidaturas los partidos cumplan con el principio de paridad de género.

Como lo dispone el artículo 199, fracción V, la DJC tiene la atribución de cerciorarse, previo a la sesión correspondiente del Consejo General, que las solicitudes de sustitución de candidatos presentadas por los partidos o coaliciones, no impliquen un cambio en la modalidad de postulación registrada.

El artículo 248, párrafo primero, determina que los partidos políticos tienen el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes, en los términos del propio CEEM.

Asimismo, el párrafo segundo del citado artículo, establece que las candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional se registrarán por fórmulas compuestas, cada una, por un propietario y un suplente invariablemente del mismo género.



De conformidad con las fracciones II, III y IV, del artículo 255, la sustitución de candidatos deberán solicitarla por escrito los partidos políticos a este Consejo General observando las siguientes disposiciones:

"...

II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En éste último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los veinte días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales, se estará a lo dispuesto en el propio CEEM.

III. Si un partido, obtuvo el registro de sus candidatos postulándolos por sí mismo o en coalición con otros partidos, en ningún caso la sustitución podrá provocar un cambio en la modalidad de participación.

IV. Cuando la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento del partido o coalición que lo registró para que proceda, en su caso, a la sustitución. En caso de que la renuncia sea entregada por el partido político al Instituto, éste solicitará al renunciante la ratificación de firma y contenido, en caso de que desconozca su firma se tendrá por no interpuesta la renuncia."

Reglamento de Candidaturas

Como lo dispone el artículo 11, los Consejos respectivos verificarán que, en la postulación de candidaturas, por parte de los partidos políticos, entre otros, cumplan con el principio de paridad de género en términos del CEEM y del propio Reglamento de Candidaturas.

En términos del artículo 23, párrafo primero, los partidos políticos deberán hacer públicos los criterios para garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas antes de que inicie la etapa de precampañas, los que en el mismo plazo deberán ser notificados al IEEM a fin de verificar que éstos sean objetivos, garanticen la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

El artículo 24 establece que, para el caso de candidaturas a diputaciones, los partidos políticos, entre otras, tendrán que observar el principio de paridad de género conforme a lo siguiente:



"

- I. Registrar fórmulas para diputaciones integradas por propietarios/as y suplentes del mismo género, de las cuales, el 50% de candidaturas deberá ser asignado a mujeres y el 50% a hombres.
- II. ...
- III. Para las postulaciones de candidaturas en toda la entidad, dado que el número de distritos y de municipios en el Estado de México es impar, el distrito o municipio remanente será asignado al género femenino.
- IV. Para las postulaciones de candidaturas en un número determinado de distritos o municipios, se deberán registrar el mismo número de fórmulas o planillas encabezadas por mujeres y por hombres; en caso de que el número sea impar, el distrito o municipio remanente se asignará al género femenino.
- V. Los partidos políticos deberán observar el principio de paridad de género y alternancia, independientemente de que en algunos distritos o municipios postulen candidaturas en coalición o candidatura común y en otros distritos o municipios participen de manera individual."

El artículo 25 refiere que para el caso de listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional se deberán conformar por propietario/a y suplente del mismo género y en forma alternada por género distinto hasta agotarse dicha lista.

El artículo 30, párrafo primero, refiere que en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 232, numeral 4 de la LGIPE, y 249 del CEEM, concluida la verificación para el registro de candidaturas, si algún partido político o coalición no cumple con el principio de paridad y alternancia de género en la elección que corresponda, la DPP o en su caso, los Consejos Distritales, le requerirán inmediatamente para que en el plazo improrrogable de 24 horas, contadas a partir de la notificación, subsane la integración del registro de candidaturas.

De igual forma, el párrafo segundo del artículo invocado, indica que transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político o coalición que realice la sustitución de candidaturas para atender la paridad de género y no cumpla con ésta, dará lugar a que el Consejo General o los Consejos Distritales o Municipales respectivos, rechacen el registro de las candidaturas correspondientes.



El artículo 31, establece que, a fin de observar el principio de paridad de género, en las sustituciones, se deberá respetar el género de la fórmula o integrante de la planilla que obtuvo previamente el registro.

El artículo 40 refiere que la solicitud de registro de candidaturas postuladas por los partidos políticos a las Diputaciones, entre otros, deberá contener los requisitos señalados en el artículo 252 del CEEM, lo previsto en los acuerdos que emita el Consejo General del INE y el propio Reglamento de Candidaturas, siendo los siguientes:

- I. Nombre completo y firma o, en su caso, huella dactilar.
- II. Lugar y fecha de nacimiento.
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo.
- IV. Ocupación.
- V. Clave de la credencial para votar.
- VI. Cargo para el que se postula.
- VII. En su caso, sobrenombre.
- VIII. Clave Única de Registro de Población.
- IX. Registro Federal de Contribuyentes.
- X. Señalar si el domicilio particular es el mismo para oír y recibir notificaciones, si es distinto, señalar adicionalmente el domicilio para dicho fin.

El artículo 41, primer párrafo, dispone que la DPP, o en su caso, el órgano electoral desconcentrado que corresponda, atendiendo al artículo 252, párrafos tercero y cuarto, del CEEM, emitirá un acuse de recibo de la solicitud y documentación de registro de las candidaturas a Diputaciones, entre otros, que realicen los partidos políticos, utilizando el formato establecido para tal efecto sin que el acuse respectivo implique por sí mismo, el reconocimiento de la acreditación de los requisitos.



Por su parte el segundo párrafo, del artículo en mención, contempla el orden de integración del expediente respectivo.

El artículo 52, párrafo primero señala que este Consejo General resolverá las sustituciones que se presenten por escrito en términos de, entre otros, el artículo 255 del CEEM.

El artículo 53, dispone que de conformidad con la fracción II del artículo 255 del CEEM, tratándose de renuncia, no podrá realizarse la sustitución respectiva cuando ésta sea presentada dentro de los 20 días anteriores al de la elección.

Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales, se estará a lo dispuesto por el artículo 290 del CEEM.

Reglamento Interno

El artículo 38, establece que la DPP es el órgano del IEEM encargado de verificar y garantizar a los partidos políticos con acreditación o registro ante el mismo, el ejercicio de sus derechos, prerrogativas, tal como lo es el derecho de los partidos políticos a postular candidaturas a los diversos puestos de elección popular.

III. MOTIVACIÓN:

El PT solicitó la sustitución del ciudadano Luis Antonio Guadarrama Sánchez, como candidato propietario a Diputado por el Principio de Representación Proporcional a la H. "LX" Legislatura del Estado de México, que ocupa el lugar VII de la Lista registrada por dicho instituto político y en su lugar propone a la ciudadana Marisol Velázquez Victoriano.

Al respecto, derivado del análisis realizado por la DPP, conforme a las facultades conferidas en los artículos 44, del Reglamento de Candidaturas y 38, del Reglamento Interno, este Consejo General advierte que dicha ciudadana cumple con los requisitos de elegibilidad contemplados por la ley.

Sin embargo, con su postulación se contraviene el principio de paridad de género, toda vez que se está solicitando el registro de una candidatura de género femenino como propietaria y su compañero de



fórmula es del genero opuesto, ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 26, párrafo segundo, del CEEM y 25, del Reglamento de Candidaturas, para el registro de Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional, los partidos políticos deberán registrar una lista con ocho fórmulas de candidaturas, con sus propietarios y suplentes en la que se deberá considerar un cincuenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restante con candidatos del género opuesto, cuya ubicación en la lista será alternada bajo un orden numérico.

Cabe señalar que como lo ha sostenido la Sala Superior del TEPJF, en la sentencia emitida en el expediente SUP-REC-7/2018 en el que estableció que sólo era permisible que la posición de suplente en las fórmulas de hombres pueda ser ocupada por una mujer, pues lo anterior, fortalece los derechos político-electorales de las mujeres, por lo que debe seguir rigiendo la jurisprudencia 16/2012, de rubro: CUOTA DE GÉNERO. LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES POR AMBOS PRINCIPIOS DEBEN INTEGRARSE CON PERSONAS DEL MISMO GÉNERO.

Por lo anterior, toda vez que no se cumple con el principio de paridad de género exigido por los artículos 41, párrafo segundo, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 232, numeral 3, de la LGIPE; 3, numeral 3, de la LGPP; 12, párrafo quinto, de la Constitución Local; 9, párrafo segundo, 248, párrafos segundo, cuarto y quinto, del CEEM y 9, del Reglamento de Candidaturas, resulta improcedente la referida solicitud formulada por el PT.

Por lo expuesto y fundado se:

ACUERDA

- **PRIMERO. -** Se declara improcedente la solicitud de sustitución de la candidatura realizada por el Representante Propietario del PT ante el Consejo General, mediante escrito de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho.
- **SEGUNDO. -** Hágase del conocimiento de la representación del PT ante el Consejo General, la aprobación del presente Acuerdo.



TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General.

SEGUNDO. -Publíquese este Acuerdo en la Gaceta, así como en la página electrónica del IEEM.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, el Consejero Presidente y las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General, Licenciado Pedro Zamudio Godínez, Doctora María Guadalupe González Jordan, Maestro Saúl Mandujano Rubio, Maestro Miguel Ángel García Hernández, Maestro Francisco Bello Corona, Maestra Laura Daniella Durán Ceja y Licenciada Sandra López Bringas, en la Vigésima Segunda Sesión Especial celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el uno de julio de dos mil dieciocho, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del CEEM y 7°, fracción XIV, del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

ATENTAMENTE

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

(Rúbrica)
LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

(Rúbrica)
MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL